

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

**CASO No. 159-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia la Corte concluye que el auto de inadmisión de casación dictado por la conjueza de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia y el principio constitucional consistente en que “*no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”, debido a que se inadmitió el recurso por no haberse utilizado la frase “a ruego” del recurrente en el memorial del recurso de casación.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 13 de septiembre de 2010, el señor Roberto Flanklin Molina Caicedo presentó demanda de juicio colusorio<sup>1</sup> en contra de los señores Oswaldo Bernardino Muñoz Mora, Antonio Bastantes Alvarado y Ángel Ovidio Sánchez. El conocimiento de dicha causa<sup>2</sup> recayó en el Juzgado Sexto de lo Civil de los Ríos con sede en

<sup>1</sup> Dicho proceso tiene como antecedente el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, iniciado el 29 de noviembre de 2007, por Oswaldo Bernardino Muñoz Mora, patrocinado por el abogado Antonio Bastantes Alvarado y Ángel Ovidio Sánchez en contra de Roberto Flanklin Molina Caicedo, Sergio Rómulo Coello León y Ángel Ovidio Sánchez Carrera. El proceso fue signado con el No. 2007- 0191, y su competencia radicó en el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos. Mediante sentencia de fecha 23 de enero del 2009, el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos en el cantón Babahoyo, aceptó la demanda presentada y concedió el derecho de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de Oswaldo Bernardino Muñoz Mora sobre el inmueble objeto de la controversia.

<sup>2</sup> En dicho proceso el accionante alegaba que “*los señores Oswaldo Bernardino Muñoz y abogado Antonio Besantes Alvarado, en la demanda Ordinario 2007-0191 que tramitaron en el Segundo de lo Civil de Los Ríos (sic), cometieron delitos de perjurio al declarar bajo juramento desconocer los domicilios de los demandados (...) y que ellos conocían que en la fecha de presentación de esta improcedente demanda el compareciente Roberto Franklin Molina Caicedo, estaba en los EE.UU. (...) h) Que los señores Oswaldo Bernardino Muñoz y Abogado Antonio Besantes Alvarado, luego que obtuvieron la sentencia de prescripción (...) plantearon Juicio por DESPOJO VIOLENTO contra los señores Jimmy Calderón o Olga Procel, personas que viven en el interior del solar de mi propiedad, proceso que recayó la competencia en el Juzgado Sexto de lo Civil de Los Ríos con el No. 2009-249 y que luego (...) el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos sentenció declarando sin lugar la demandada propuesta por OSWALDO BENARDINO MUÑOZ MORA, por falta de prueba. Los colusores en forma inmediata presentaron demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN EXTRAORDINARIA a la sentencia que le negaron el Despojo violento en mi propiedad y LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, con fecha Quito D.M., 10 de marzo del 2010, le niega esta acción, inadmitiendo la acción por improcedente*”. (sic)

Babahoyo y fue signada con el No. 12306-2010-0238. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2012, se resolvió declarar sin lugar la demanda.

2. Inconforme con la decisión, el señor Roberto Flanklin Molina Caicedo interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>. Mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió desestimar dicho recurso y ratificar la sentencia subida en grado<sup>4</sup>.
3. El señor Roberto Flanklin Molina Caicedo interpuso, a través de su abogado defensor Oswaldo Aviléz Mendoza, el recurso extraordinario de casación<sup>5</sup> contra dicho fallo, el mismo que fue inadmitido por parte de la conjueza Rosa Beatriz Suárez Armijos de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“la Sala”) <sup>6</sup>, mediante auto de 26 de octubre de 2015, el cual señaló que *“si bien en el encabezado del libelo consta que comparece Roberto Franklin Molina Caicedo, sin embargo, solo lo suscribe el Abogado Oswaldo Avilés Mendoza, en calidad de defensor, quien no es sujeto de agravio con la sentencia del caso (...) No habiendo comparecido a la presente demanda el legitimado activo en el proceso concluido, dicha falencia conduce a determinar la improcedencia del recurso (...) pues el suscriptor del recurso no emplea el término “a ruego”, por lo que se estima incumplido el requisito de legitimidad”*<sup>7</sup>.
4. El 30 de octubre de 2015, el señor Roberto Flanklin Molina Caicedo, a través de su abogado defensor Oswaldo Aviléz Mendoza, solicitó la revocatoria de dicha resolución, así como, la continuación del trámite del recurso de casación interpuesto<sup>8</sup>. El 28 de diciembre de 2015, la conjueza Rosa Beatriz Suárez Armijos resolvió negar dicha solicitud<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> En segunda instancia la causa fue identificada con el No. 12103-2013-0242.

<sup>4</sup> Dicho órgano jurisdiccional fundamentó su decisión en que *“mal podría hablarse de colusión, pero sí de una probable tentativa de aquella; TENTATIVA que no está considerada en la ley como forma de dejar sin efecto los actos porque NO LLEGARON A PERFECCIONARSE; lo que en esencia equivale a decir, QUE NO HA EXISTIDO LA COLUSIÓN. - DE HECHO, ESTA SALA ASÍ LO CONSIDERA, QUE ESA SENTENCIA dentro del juicio de prescripción adquisitiva de dominio, por contener errores de hecho, SERÁ INEJECUTABLE. (...) Entonces, si no se ha podido determinar fehacientemente que los accionados cometieron el delito y acto civil a ellos imputado, siguen manteniendo incólume su estado de inocencia, conforme al principio tal reconocido en la convencionalidad como en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República.”*

<sup>5</sup> Expediente de segunda instancia. Fojas 84-89. De forma posterior, consta escrito de fecha 24 de abril de 2015, suscrito por Roberto Franklin Molina Caicedo, conjuntamente con su abogado defensor Oswaldo Aviléz Mendoza mediante el cual impulsando el proceso.

<sup>6</sup> El recurso de casación interpuesto fue signado con el número de causa 17711-2014-0860.

<sup>7</sup> Expediente de casación. Foja 23.

<sup>8</sup> Entre los fundamentos para dicha solicitud el señor Roberto Flanklin Molina Caicedo, a través de su abogado defensor, señaló que *“1.- Con fecha martes seis de septiembre del año dos mil once, (...) mediante escrito presentado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Los ríos en Babahoyo, autoricé mi defensa a los señores Abogados Oswaldo Aviléz Mendoza, Mariajose Avilés Mendoza y Marcos León León, profesionales que están encargado (sic) para presentar los escritos y recursos necesarios en este trámite. Con esta autorización por escrito y aceptada por los jueces los profesionales mencionados han continuado mi defensa, presentado con su firma y rúbrica los escritos y memoriales necesario (sic) para*

5. El 08 de enero de 2016, el señor Roberto Flanklin Molina Caicedo (“el accionante”) propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 26 de octubre de 2015, emitido por la conjuenza Rosa Beatriz Suárez Armijos de la Sala de Conjuenes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
6. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los ex jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y el 05 de enero de 2017 fue sorteado a la ex jueza constitucional Pamela Martínez.
7. El 22 de febrero de 2018 se llevó la audiencia pública dispuesta mediante providencia del 15 de febrero del mismo año<sup>10</sup>.
8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021 y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial correspondiente.

## II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por

---

*el trámite conforme lo dispone el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil. 2.- El Art. 45 numeral 7 del mencionado Código ordena, que es obligación de los procuradores ... 7) Interponer oportunamente los recursos que la ley permita. 3. (...) que ninguna autoridad podrá exigir formalidades no establecidas (sic) en la ley para impedir o dificultar el ejercicio del derecho de los abogados en libre patrocinio (...) el recurso de casación presentado está firmado por mi abogado defensor autorizado por el compareciente, y luego con fecha (...) 24 de abril de 2015 a las 08h24 presenté en esta Sala un escrito firmado conjuntamente con mi defensor impulsando el recurso”. (énfasis del original) Expediente de casación. Foja 25.*

<sup>9</sup> Fundamentando lo siguiente “[el auto de inadmisión impugnado] se ha procedido bajo el cuidado y conforme a la ley de casación, calificar dicho recurso el cual ha sido inadmitido, siendo así, que su contenido reúne todos los fundamentos requeridos, encontrándose debidamente motivado De modo que, por no ser coherente la pretensión que contiene la petición con naturaleza jurídica de revocatoria, se niega dicha solicitud (...)”.

<sup>10</sup> Expediente constitucional. Fj. 51. Consta razón actuarial en la cual se señala que a dicha audiencia “concurrieron las siguientes partes procesales: por la parte accionante, se presentó el doctor Oswaldo Avilés Barzola, con procuración judicial, en representación del señor Roberto Franklin Molina Caicedo; como terceros interesados se presentó (sic) el abogado Jesús Narváez Quinto, como representante del Oswaldo Bernardino Muñoz; el abogado Antonio Basantes Alvarado por sus propios y personales derechos. No concurrieron a la presente diligencia el legitimado pasivo, Conjuenes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a pesar de haber sido notificados con antelación, según consta del expediente constitucional”.

los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

### III. Alegaciones de las partes

#### A. Del accionante

10. De la lectura de la demanda, se observa que el accionante enuncia que, el auto de inadmisión del recurso de casación de 26 de octubre de 2015, emitido por la conjuenza Rosa Beatriz Suárez Armijos de la Sala de Conjuenes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la CRE, y al debido proceso, por no garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el numeral primero del artículo 76 ibídem. A continuación, señala que dicha resolución violó el inciso primero del artículo 172 de la CRE, así como el artículo 169 ibídem.
11. Para sustentar sus alegaciones, el accionante indicó que se ha transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva y que ha sido dejado en indefensión debido a que *“La Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Instancia No. 2014-0860, violo el Art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena “Que el abogado que fuere designado patrocinador presentará escritos con tal designación suscrito por su cliente cuando intervenga por primera vez, **PERO EN LO POSTERIOR PODRÁ PRESENTAR, SUSCRIBIR Y OFRECER POR SU CLIENTE Y SIN NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL MISMO, TODO TIPO DE ESCRITOS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS PARA LOS QUE SE REQUIERE PODER ESPECIAL CON ARREGLO A LA LEY. EL ABOGADO NO REQUIERE PODER ESPECIAL PARA INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS. EN REPRESENTACIÓN DE SU CLIENTE (la mayúscula, rayado y negrillas son mías). No podía ampararse en una Resolución que va contra la Constitución y la Ley Orgánico de la Función Judicial que está en plena vigencia, como consecuencia de dicha violación me dejó en indefensión y confirmó el pacto colusorio que me causa daño irreparable a la estabilidad de mis bienes protegidos por las leyes del País (sic)”.*** (énfasis en el original)
12. En tal sentido, señala que la exigencia de la frase “a ruego” del recurrente en el escrito contentivo del recurso de casación, por parte de la Sala, lo deja en indefensión, pues al momento de interponer dicho recurso dentro del proceso colusorio, él contaba con un abogado autorizado para interponer medios impugnatorios de acuerdo a la normativa procesal aplicable.
13. A continuación, el accionante describe los antecedentes que dieron lugar a los procesos judiciales que anteceden al proceso colusorio cuya resolución es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

14. Finalmente solicita que mediante sentencia se admita la acción planteada y que se ordene la reparación integral de los derechos constitucionales que se alegan violados.
15. Las consideraciones expuestas fueron replicadas en la audiencia pública llevada a cabo el 22 de febrero de 2018.

#### **B. De la autoridad judicial demandada**

##### **Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.**

16. Conforme consta de la razón sentada por el actuario del despacho de la jueza sustanciadora, los jueces de la Sala de conjueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia fueron debidamente notificados mediante el oficio No. 266-CCE-ACT-TNM-2021, el 4 de marzo del 2021, a través de la ventanilla virtual que consta en la página web del Consejo de la Judicatura.
17. El 8 de marzo de 2021, mediante oficio No. 228-2021-SCM-CNJ, suscrito por el secretario relator encargado de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se indicó a este Organismo que “*en atención a lo solicitado en el oficio No. 266-CCE-ACT-TNM-2021 (...) le hago saber a usted que la Dra. Rosa Beatriz Suarez Armijos, quien emitió la resolución en la causa en referencia, ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia*”.

#### **C. De los terceros interesados**

18. Posterior a la comparecencia de Oswaldo Bernardino Muñoz junto a su abogado defensor Jesús Narváez Quinto y del abogado Antonio Basantes Alvarado, por sus propios y personales derechos, en la audiencia pública del 22 de febrero de 2018; mediante escrito de 26 de febrero de 2016, señalaron -para desvirtuar las aseveraciones del accionante- que:

*“Si bien en el encabezado del libelo consta que comparece Roberto Franklin Molina Caicedo, sin embargo, solo lo suscribe el Abogado Oswaldo Avilés Mendoza, en calidad de defensor, quien no es sujeto de agravio con la sentencia del caso. El recurso de casación es una demanda, vale decir, una acción contra el fallo de alzada, por tanto el derecho público que se ejerce al amparo de la Ley de Casación tiene connotación distinta en cuanto a las partes procesales (...) de cumplirse al menos lo establecido por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto dispone ‘todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada (...)’. No habiendo comparecido a la presente demanda el legitimado activo en el proceso concluido, dicha falencia conduce a determinar la improcedencia del recurso. La excepción que admite la regla es en aplicación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, que no aplica al caso, pues el*

*suscriptor del recurso no emplea el término 'a ruego', por lo que se estima incumplido el requisito de legitimidad".*

19. Finalmente, con base en estas consideraciones, los terceros con interés indican que *"no se ha violado ningún precepto legal ni constitucional, pues conforme a normativa existente las partes han hecho valer sus derechos en las diferentes instancias no habiéndoseles negado ningún pedido"*; consecuentemente, solicitan que se disponga el archivo de la presente causa y se devuelva el expediente al juzgado de origen.

#### **IV. Análisis del caso**

20. El artículo 94 de la CRE señala: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)"*.
21. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
22. Conforme lo mencionado en el párrafo 10 *ut supra*, el accionante identifica como derechos presuntamente vulnerados a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por no garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, del mismo modo, aduce violados los principios constitucionales contenidos en el inciso primero del artículo 172 de la CRE, así como el artículo 169 *ibídem*; sin embargo, no ofrece argumentos específicos y claros que muestren la justificación jurídica por la que, la acción u omisión judicial impugnada produjo las vulneraciones alegadas de forma directa e inmediata<sup>11</sup>. Es así que, en atención al esfuerzo razonable que realiza esta Corte<sup>12</sup> de la revisión integral de la demanda y del expediente del caso bajo análisis -partiendo de los cargos presentados por el accionante<sup>13</sup>- se emitirá pronunciamiento en el marco del análisis del derecho a la tutela judicial efectiva y se examinará consecuentemente la presunta contravención al principio constitucional contenido en el artículo 169 de la CRE

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20. Párr.18

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20. Párr.21

<sup>13</sup> *Ibídem*. Esta Corte Constitucional determinó que los problemas jurídicos a ser analizados a través de una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por los accionantes y partiendo de ese examen, determinar la vulneración del derecho constitucional que se alega conculcado.

consistente en que “*no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.

23. Por otro lado, esta Corte advierte -en relación al relato del accionante sobre los antecedentes que dieron lugar a los procesos judiciales que anteceden al proceso colusorio que origina la presente acción- que en principio, como se señaló en el párrafo 21 *ut supra*, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en el proceso de origen siempre que esta provenga de procesos de garantías jurisdiccionales, bajo circunstancias excepcionales<sup>14</sup>, lo que la jurisprudencia de esta Corte se ha denominado “examen de mérito”.

24. Al respecto, este Organismo verifica que el examen de mérito es improcedente en este caso, pues la decisión que se impugna no se origina de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales<sup>15</sup>. Por lo tanto, se reitera que la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores dentro de la justicia ordinaria, de forma concreta, y no es procedente que esta Corte se pronuncie sobre alegaciones del accionante relacionadas al juicio colusorio que tuvo lugar, pues aquello devendría en la desnaturalización del objeto de la presente acción.

25. En función de las consideraciones expuestas, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

- **¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución?**

26. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo señala que: “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

27. Así también, este Organismo ha establecido que “*la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de*

<sup>14</sup> “Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo (...)”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 56.

<sup>15</sup> “[E]xcepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos (...)”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

*justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”<sup>16</sup>.*

28. Al respecto, como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo<sup>17</sup>, este derecho tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el debido proceso<sup>18</sup>; y (iii) la ejecución de la decisión. En el presente caso, las alegaciones del accionante se relacionan con el primer elemento de la tutela judicial efectiva, por lo que, el presente análisis versará sobre el derecho al acceso a la justicia<sup>19</sup>.

29. En atención al primer derecho que compone a la tutela judicial efectiva, este Organismo ha determinado que “[e]l derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión” y que el mismo se puede verificar vulnerado cuando “*existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).*”<sup>20</sup> (énfasis agregado)

30. En el caso que nos ocupa, el accionante alega que la conjueza de la Sala vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que, al momento de calificar la admisibilidad de su recurso de casación, exige el uso de la fórmula “a ruego” por parte del abogado que suscribe el recurso debido a que dicho escrito no se encontraba suscrito de forma conjunta por el recurrente. Al respecto, indica que dicha exigencia no era necesaria pues el escrito contentivo del recurso de casación se encontraba suscrito por su abogado defensor Oswaldo Aviléz Mendoza -en razón del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>21</sup> (“COFJ”)-

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1516-14-EP/20, párrafo 35.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110; No. 621-12-EP/20, párrafo 25; y No. 1943-12-EP/19, párrafo 45.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

<sup>19</sup> *Ibídem*; Ver también: Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45. Sentencia No. 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 41. Sentencia No. 1658-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 25.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 112-113.

<sup>21</sup> COFJ: “Art. 333.- *PRESENTACION DE ESCRITOS POR LOS ABOGADOS.- El abogado que fuere designado patrocinador presentará escrito con tal designación suscrito por su cliente cuando intervenga por primera vez; pero en lo posterior podrá presentar, suscribir y ofrecer por su cliente y sin necesidad de la intervención del mismo, todo tipo de escritos, con excepción de aquellos, para los que se requiere poder especial con arreglo a la ley.*”

quien había sido previamente autorizado en la tramitación de la primera y segunda instancia del proceso colusorio del cual se originaba el recurso de casación interpuesto. En relación a ello, el accionante aduce violado consecuentemente, el principio reconocido en el artículo 169 de la Constitución que prescribe “*No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.

31. En atención al desarrollo jurisprudencial de este Organismo -citado en el párrafo 29 *ut supra*- para verificar la observancia del derecho al acceso a la justicia por parte de la conjueza de la Sala, se analizará si en el caso *sub júdice*, la decisión impugnada supuso una barrera que impidió de forma irrazonable el acceso a la administración de justicia del accionante en la tramitación de su recurso de casación; en otras palabras, se deberá verificar si, en el caso concreto, la exigencia del uso de la fórmula “a ruego” en el escrito contentivo del recurso de casación presentado con la sola firma del abogado defensor -sin la firma conjunta del recurrente- devenía en un requisito innecesario y si aquello configura, de forma consecuente, la violación al principio constitucional que prescribe “*no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.
32. De la revisión de auto impugnado se observa que la conjueza de la Sala funda la inadmisión del recurso de casación interpuesto en que:

*Si bien en el encabezado del libelo consta que comparece Roberto Franklin Molina Caicedo, sin embargo, solo lo suscribe el Abogado Oswaldo Avilés Mendoza, en calidad de defensor, quien no es sujeto de agravio con la sentencia del caso. El recurso de casación es una demanda, vale decir, una acción contra el fallo de alzada, por tanto el derecho público que se ejerce al amparo de la Ley de Casación tiene connotación distinta en cuanto a las partes procesales, en cuyo ámbito, se instrumenta un proceso contra la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir procede sobre un juicio formalmente terminado; en consecuencia, si la nueva acción implica el cumplimiento de formalidades, que son exigibles ordinariamente lo son mayormente si se trata de un acto extraordinario, exacto, puro, de alta técnica jurídica, y de admisibilidad restringida; debe cumplirse al menos lo establecido por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto dispone “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada(...). No habiendo comparecido a la presente demanda el legitimado activo en el proceso concluido, dicha falencia conduce a determinar la improcedencia del recurso.- La excepción que admite la regla es en aplicación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia 000, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, que no aplica al caso, pues el suscriptor del recurso no emplea el término “a ruego”, por lo que se estima incumplido el requisito de legitimidad. (énfasis agregado)*

33. En ese orden, se evidencia que debido a que el abogado defensor del accionante no habría empleado la frase “a ruego” del recurrente, la conjueza de la Sala consideró

---

*El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente. (...) No se podrá exigir formalidades no establecidas en la ley para impedir o dificultar el ejercicio del derecho de los abogados al libre patrocinio en causa.”*

incumplido el requisito de legitimidad del recurso de casación interpuesto, en atención al principio dispositivo establecido en el artículo 19 del COFJ que prevé la regla general consistente en que *“todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada”*; y, a lo establecido en la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998 (*“la Resolución”*), la cual establece que *“(...) es admisible al trámite el escrito contentivo del recurso de casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente siempre que en la mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre (...)”*. En tal virtud, a criterio de la judicatura el legitimado activo no habría comparecido en el escrito contentivo del recurso de casación.

- 34.** En atención a lo descrito, se observa que la Resolución en la cual se funda la decisión de la conjueza parte de dos hipótesis, la primera es que el escrito contentivo del recurso de casación debe -como regla general- encontrarse suscrito de forma conjunta por el recurrente y por su abogado defensor como uno de los requisitos para su admisión ; y, la segunda, presenta que -de forma excepcional- podrá ser admisible el recurso que se encuentre firmado únicamente por el abogado defensor, siempre que en dicho escrito conste que lo hace a ruego de la parte que recurre.
- 35.** En el caso concreto, esta Corte observa que, a fojas 84-89 del expediente de segunda instancia, consta el recurso de casación interpuesto, cuyo encabezado señala que comparece Roberto Franklin Molina Caicedo en calidad de recurrente, no obstante, solo lo suscribe el abogado Oswaldo Avilés Mendoza, en calidad de defensor, cuyo pie de firma reza *“Autorizado por el compareciente, su abogado defensor. Ab. Oswaldo Avilés Mendoza”*.
- 36.** De lo expuesto, en principio, no se evidencia que se haya utilizado la expresión *“a ruego”* del recurrente previo a la firma individual del abogado defensor, sin embargo, este Organismo advierte -sin que ello entrañe que este Organismo verifique la corrección de la decisión jurisdiccional<sup>22</sup> impugnada- que la sola omisión de esta expresión como requisito de admisibilidad no puede constituir el único parámetro de revisión para verificar la legitimación activa del recurso, y que ante su ausencia se genere automáticamente la inadmisión del recurso de casación por parte del conjuez encargado sin advertir las otras normas que regulan la posibilidad de que se interpongan medios impugnatorios por los abogados así como la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para la admisión de un recurso. En este sentido, este Organismo ha determinado que los meros formalismos de orden legal procesal pueden constituir *“trabas procesales irrazonables”*<sup>23</sup> y en razón de aquello la Constitución consagra en su texto varias disposiciones tendientes a superarlos en el sistema de administración de justicia *“en aras de una real y efectiva protección de los derechos y garantías*

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 363-15-EP/21. Párr. 67

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 168-17-SEP-CC. Caso No. 0409-13-EP del 7 de junio de 2017. Pág. 7.

*constitucionales en la sustanciación y resolución de las distintas causas o procesos. Así por ejemplo, el artículo 169 de la Constitución determina (...) no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”<sup>24</sup>.*

37. Al respecto, este Organismo se ha pronunciado de forma consistente<sup>25</sup> en casos anteriores, señalando que:

*El auto que declara inadmisibile el recurso de casación (...) con fundamento en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 243 del 16 de enero de 1998: “se advierte que dicho recurso se encuentra firmado tan sólo por el abogado del actor, sin que él mismo lo haya hecho a ruego del peticionario (...) **procurando el estricto cumplimiento de un formalismo, es decir la colocación de la frase `a ruego del peticionario´, pues conforme se constata de la documentación que obra del proceso se trataba del mismo abogado que defendió al demandante en las dos instancias anteriores (...) quien sin embargo, olvidó la frase al presentar el recurso a nombre de su representado (...)***

*Es evidente que en el caso de análisis se supeditó la revisión de las impugnaciones a la sentencia de segunda instancia, efectuadas por el demandante, **al formalismo de una frase que no resulta sustancial**, pues como se ha observado, el abogado estaba representando al demandado desde la primera instancia, Por lo tanto, dejando en la sala de casación de atender el fondo de la petición que se traducía a la revisión del supuesto es inobservancia de la sentencia recurrida, a los derechos del demandante que, en casos similares, a decir del propio demandante han sido considerados. (énfasis añadido)*

38. En ese orden, cuando determinada persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva -a menos que la imposibilidad de tal ejercicio, obedezca a la regulación normativa que reciben los derechos constitucionales<sup>26</sup> y sin perjuicio de las facultades que la Constitución<sup>27</sup> y la

<sup>24</sup> Ibídem.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 041-10-SEP-CC. Caso No. 0305-09-EP del 16 de septiembre de 2010. Pág. 12; Corte Constitucional. Sentencia No. 1304-14-EP/19, párr. 45.

<sup>26</sup> La Constitución de la República reconoce en su articulado, entre otras, las siguientes disposiciones respecto a la regulación normativa de nuestro ordenamiento jurídico: "Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobar a como leyes las normas generales de interés común, atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales..."

"Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración."

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)"

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y

LOGJCC<sup>28</sup> le confieren a esta Corte para realizar el control de constitucionalidad con el fin de verificar la compatibilidad de dichas normas con la Constitución-. Por tanto, aquella autoridad jurisdiccional deberá aplicar e interpretar las normas que regulan tal mecanismo, en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia del mentado derecho constitucional y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas, que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales y adecuando sus actuaciones a la jurisprudencia de esta Corte.

- 39.** En suma, lo expuesto obliga a los juzgadores a adoptar las decisiones tendientes a garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que la propia Constitución otorga a los sujetos procesales. Siendo que, una decisión jurisdiccional que de alguna manera limite el ejercicio de un derecho constitucional, debe obedecer al hecho que efectivamente se ha incumplido, un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable. Incluso en ese evento, esta Corte recuerda, que el juez que tenga duda razonable y motivada sobre si la norma jurídica que se aplica a cada caso<sup>29</sup> supone una limitación al ejercicio del derecho y comporta una posible incompatibilidad insubsanable con el texto constitucional; de cumplirse los requisitos previstos en la jurisprudencia de este Organismo, tiene a su disposición la aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República.
- 40.** Con base en las consideraciones expuestas, en el caso objeto de análisis, esta Corte evidencia que el abogado defensor del hoy accionante -quien suscribió el recurso de casación- es el mismo abogado que actuó en la sustanciación del recurso de apelación -a foja 29 reverso del expediente de segunda instancia- y en el expediente de primera instancia – foja 243. De modo que, estos hechos reflejan que el abogado que ejerció la defensa técnica del accionante a lo largo del proceso, es quien formuló el recurso de casación, y que luego impulsó junto con el

---

*las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)*

<sup>27</sup> CRE, artículo 436.

<sup>28</sup> LOGJCC “Art. 74.- *Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.*”

<sup>29</sup> LOGJCC, artículo 142 “(...) *Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.*”

recurrente el trámite del recurso<sup>30</sup>; particular que precisamente debía ser considerado al resolver la admisión del recurso<sup>31</sup> y no únicamente atenerse a la existencia de una frase o formulación lingüística (“*a ruego*”) en el memorial del recurso. Cabe señalar, además que el juzgador tampoco se encontraba impedido de solicitar que el profesional del derecho legitime la intervención que realiza a nombre de su defendido; y que de hecho tal posibilidad de ratificación del recurso de casación existe y que ha sido reconocida por este Organismo<sup>32</sup>.

- 41.** De lo manifestado se observa que, en el presente caso, la exigencia de la expresión “a ruego” del recurrente, resulta innecesaria y al haberse exigido – cuando se evidenciaba del expediente que el abogado que suscribía dicho recurso había ejercido la defensa técnica del recurrente durante todo el proceso-, pasando por alto incluso la posibilidad de legitimar su intervención supuso una barrera y una traba irrazonable que devino en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho al acceso a la justicia y del principio constitucional “*no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como el principio constitucional “*no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*” reconocido en el artículo 169 *ibídem*.
- 2.** Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
- 3.** Como medidas de reparación integral del derecho a la tutela judicial efectiva se dispone:
  - i. Dejar sin efecto el auto dictado el 26 de octubre de 2015, por la conjueza de la Sala de lo civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 17711-2014-0860;
  - ii. Disponer que después del sorteo correspondiente, otro conjuer o conjuerza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conozca el recurso interpuesto conforme al ordenamiento

---

<sup>30</sup> Expediente de casación. Foja 9. Escrito del 24 de abril de 2015 a las 08h24 presento a la Sala un escrito firmado recurrente y defensor impulsando el recurso

<sup>31</sup> Artículo 4 Ley de Casación.

<sup>32</sup> Véase por ejemplo. Corte Constitucional Sentencia No. 1304-14-EP/19 del 2 de octubre de 2019. Este Organismo ya ha conocido casos en los que se ha declarado la vulneración de derechos al no haberse tomado en cuenta la ratificación del escrito contentivo del recurso de casación.

jurídico y emita la resolución que corresponda, sin incurrir en las vulneraciones detectadas en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**